

Newsletter Empresa Familiar

España

GARRIGUES

Febrero 2023

ÍNDICE

1. ARTÍCULOS

- 1.1 **¿Cómo mantener los bienes dentro de la familia: las reservas hereditarias?**
- 1.2 **¿Qué hay que tener en cuenta a la hora de compensar a los directivos en procesos de desinversión de una empresa familiar?**
- 1.3 **Las claves del nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**
- 1.4 **Prórroga de la moratoria contable: las empresas tienen hasta finales de 2024 para reorganizar sus cuentas**

2. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

2.1 Mercantil y civil

- 2.1.1 Privación al socio minoritario de las ganancias de la sociedad al destinarse los beneficios a reservas voluntarias: ¿necesidad razonable o lesión del interés social por abuso de la mayoría?
- 2.1.2 Exclusión de socios de las sociedades profesionales: el TS admite el valor contable de sus participaciones
- 2.1.3 Un particular que suscribe un préstamo para constituir una sociedad no ostenta la condición de consumidor
- 2.1.4 La remoción extemporánea de la causa legal de disolución no exonera al administrador de la responsabilidad por las deudas sociales contraídas durante ese tiempo
- 2.1.5 El TS declara la nulidad de varios acuerdos sociales por ser contrarios a la ley, al haber sido adoptados con abuso de derecho en perjuicio de un tercero formalmente ajeno a la sociedad
- 2.1.6 El ejercicio de una acción de desahucio por precario por una sociedad familiar en defensa de los intereses personales de los administradores se considera un abuso de derecho

- 2.1.7 Los pactos parasociales omnilaterales suscritos por todos los socios son inoponibles frente a la sociedad, debiendo dilucidarse su eficacia en las relaciones internas entre los socios
- 2.1.8 La DGSJFP consolida su doctrina sobre la simplificación de los requisitos legales exigidos en las operaciones acordeón

2.2 Tributario

- 2.2.1 ISD. El exceso de adjudicación de la vivienda habitual no compensado económicamente, como consecuencia de un divorcio, no es susceptible de gravamen
- 2.2.2 ISD. En un caso de tributación por obligación real, la determinación de la base imponible se debe realizar con independencia de la concreta partición y adjudicación de bienes realizada
- 2.2.3 ISD: La ausencia de ‘animus donandi’ y la existencia de un acuerdo transaccional que realiza un reparto testamentario distinto del impugnado judicialmente determina la no tributación por el concepto de donación del “exceso de adjudicación” recibido
- 2.2.4 IS. Un dividendo recibido por una entidad que se contabiliza como menor coste de la inversión, y no como un ingreso financiero, se puede computar como beneficio no distribuido, a efectos de la aplicación de la “regla de los 10 años”
- 2.2.5 IP. Requisitos para que en una entidad ‘holding’ la participación en una filial se considere como activo afecto con derecho a la exención
- 2.2.6 ISD. No resulta aplicable la reducción de empresa familiar sobre las participaciones sociales provenientes de una ampliación de capital no inscrita en el Registro Mercantil ni publicada en el BORME a la fecha de fallecimiento del causante
- 2.2.7 IP. El valor comprobado en el Impuesto sobre Sucesiones de un bien inmueble alcanza su totalidad a efectos del Impuesto sobre Patrimonio, aunque una parte hubiera sido adquirida antes de la herencia

- 2.2.8 ISD. La presentación fuera de plazo de la autoliquidación correspondiente al beneficiario de un seguro de vida, por causas ajenas a su voluntad, no conlleva la aplicación automática de recargo por extemporaneidad
- 2.2.9 IP. Cumpliéndose los requisitos establecidos en la normativa, podría aplicarse el régimen de empresa familiar a la participación que una sociedad tenga en un fondo de capital riesgo europeo
- 2.2.10 IP. Para aplicar el régimen de empresa familiar, las funciones de dirección de la entidad y la gestión de la actividad de arrendamiento de inmuebles no pueden recaer en una misma persona
- 2.2.11 ISD e ITPyAJD. La aportación gratuita de un inmueble privativo a la sociedad de gananciales no está sometida al ISD, si bien estaría sujeta a la cuota gradual de AJD
- 2.2.12 ISD. En una herencia sometida a condición, debe atenderse al momento del devengo para determinar todos los elementos del hecho imponible, incluida la tributación por obligación personal o real
- 2.2.13 ISD. La adquisición de derechos hereditarios en una demanda de conciliación interpuesta por un desheredado que culmina con avenencia tributa en el ISD en concepto de donación

1. ARTÍCULOS

1.1 ¿Cómo mantener los bienes dentro de la familia: las reservas hereditarias?

Ernesto Rey

La reserva hereditaria es una institución que tiende a no estar presente en la mente de los operadores jurídicos y que ofrece más soluciones de las que a priori podría parecer a la hora de decidir en qué manos dejar el patrimonio familiar.

En un momento social en que los modelos de familia están en continua evolución y cambio son muchas las consultas que se reciben sobre las consecuencias hereditarias de ciertos sucesos familiares.

Nos estamos refiriendo principalmente a las siguientes:

- (i) Progenitor/a divorciado/a con interés en que los bienes que sus hijos puedan recibir como consecuencia de su fallecimiento, no puedan acabar en manos de su ex cónyuge y su posible nueva familia, en caso de premoriencia de cualquiera de los hijos respecto de su otro progenitor.
- (ii) Progenitor/a con interés en que los bienes que sus hijos puedan recibir como consecuencia de su fallecimiento, no puedan acabar en manos de un/a nuevo/a cónyuge (y su posible nueva familia) del progenitor viudo/a.

Pues bien, antes de buscar soluciones imaginativas en la redacción de las disposiciones testamentarias, no deberíamos olvidar que el Código Civil establece una institución que da respuesta a estas inquietudes. Esta institución se denomina reserva hereditaria.

No obstante, la experiencia nos demuestra que se trata de una institución que pasa bastante desapercibida en la mayor parte de los casos por parte de casi todos los agentes jurídicos (abogados, notarios, etc.), ignorándola en la mayoría de las ocasiones.

Con ánimo de refrescar la memoria y comprobar su utilidad práctica, tratemos de utilizar algunos ejemplos.

Siguiendo con los dos supuestos indicados anteriormente, imaginemos:

- (i) Cristina, que cuenta con un importante patrimonio, mucho de él recibido de la herencia de sus padres, se divorcia de su primer marido, Carlos. Fruto de este matrimonio nació Matilde. Cristina nombra como única heredera a su hija Matilde. Y muestra interés en que si, tras su fallecimiento (el de Cristina), Matilde falleciera antes que su padre, Carlos no reciba nada de lo que Matilde hubiera recibido de Cristina.

Esta frecuente pretensión puede tratar de cubrirse a través de la combinación de fideicomisos y de cláusulas socini (que reducen al heredero su parte en la herencia a la legítima estricta si el heredero no acepta lo establecido por el causante), pero olvidamos (casi) siempre que el Código Civil ya prevé una solución para ello en el artículo 811: la reserva troncal.

En virtud de esta norma, y siguiendo el ejemplo, aquello que Carlos hubiera recibido de Matilde como legitimario suyo y que a su vez procediera de Cristina, deberá reservarlo para los parientes de Matilde hasta tercer grado (normalmente tíos y sobrinos) por línea de Cristina.

La redacción exacta del artículo es la siguiente: “El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden”.

Obviamente la redacción genérica del supuesto de hecho hace que no se aplique únicamente al ejemplo que se ha descrito, sino a todos aquellos en que un descendiente reciba a título gratuito bienes de su ascendiente o hermano y posteriormente transmita por el mismo título y en concepto de legítima, sus bienes a su ascendiente, el cual recibe el nombre de reservista.

Pues bien, el reservista deberá guardar sus bienes (con todas las dificultades teóricas o prácticas que ello conlleva y que no entramos a detallar dada su extensión) a favor de parientes dentro del tercer grado de la línea de donde procedan los bienes, los cuales se denominan reservatorios.

- (ii) Para hacerlo sencillo, seguimos con el mismo ejemplo de antes, si bien en lugar de divorcio, lo que se produce es el fallecimiento de Cristina constante el matrimonio con Carlos, el cual contrae nuevo matrimonio del que nacen nuevos hijos.

En este caso la reserva consiste en que los bienes que Carlos pudiera haber recibido de la herencia de Cristina no podrán pasar a la nueva familia, es decir, a su segunda esposa y a los hijos de este nuevo matrimonio, sino que deberán quedar en manos de Matilde o sus descendientes una vez Carlos fallezca.

Su fundamento es la protección a los hijos del primer matrimonio basándose en la voluntad presunta del cónyuge viudo, es decir, que se presume que el causante no habría favorecido a los hijos del segundo matrimonio, si hubiese podido prever que los bienes que se sujetan a reserva, en vez de aprovechar a sus descendientes, irían a beneficiar a los hijos de un segundo matrimonio.

El artículo 968 describe el supuesto diciendo que “el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales”.

Es llamativo que, para el cónyuge viudo, el Código Civil establece unas obligaciones si contrae nuevo matrimonio, que en nuestra experiencia no son observadas ni tampoco requeridas.

Estamos hablando de obligaciones como que “el viudo o la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y tasar los muebles”.

También dice el Código Civil que “estará, además, obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, **a asegurar con hipoteca**: 1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte. 2.º El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia. 3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho a título gratuito. 4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados”.

Conclusión

La reserva hereditaria es una institución que tiende a no estar presente en la mente de los operadores jurídicos y que ofrece más soluciones de las que a priori podría parecer.

Es cierto que en la aplicación práctica pueden surgir múltiples dudas (alcance de la reserva, cómo se realiza, qué ocurre con los frutos, etc.) de las que mucho se ha escrito. No obstante, la principal dificultad radica en conocer su existencia y ser capaces de identificar los supuestos en que puede aplicarse.

Como recomendación, citaríamos el que con ocasión del otorgamiento de testamentos de casos como los indicados en el ejemplo 1, no estaría de más recordar en el propio documento que los bienes del causante pueden estar sujetos a reserva troncal. Este mero recordatorio por escrito puede ser muy útil llegado el caso. Así como indicar que este recordatorio se traslade a su vez a la partición que del descendiente se realice, en su caso, a favor de su ascendiente ya que sería con ocasión del fallecimiento del ascendiente cuando la reserva debe surtir efecto.

1.2 ¿Qué hay que tener en cuenta a la hora de compensar a los directivos en procesos de desinversión de una empresa familiar?

Mónica Sevilla

El objetivo de crear incentivos para directivos basados en el valor de la sociedad es alinear los intereses de los directivos y la familia. Por ello, en su diseño e implementación es importante prestar especial atención a diferentes variables y así evitar que el resultado sea el contrario al que se persigue.

Cada vez es más habitual que las empresas familiares concedan incentivos en metálico a sus directivos vinculados al aumento de valor de la sociedad. El propósito es atraer y motivar el talento, elemento clave en el crecimiento de las empresas. De este modo se consigue alinear a los directivos con la familia, al vincular parte de su retribución con la creación de valor en la sociedad, sin que se conviertan en accionistas de la sociedad, una cuestión todavía tabú para la mayoría de las familias.

Este tipo de incentivos se liquida con motivo de una determinada operación societaria o tras el transcurso de un periodo de tiempo predeterminado. El segundo supuesto es poco habitual ya que, en esos casos, ni el incentivo está vinculado a la obtención de liquidez por la familia, ni hay una operación que sirva de referencia para determinar el aumento de valor y, por tanto, el importe del incentivo a pagar. En este caso, las sociedades se decantan por otro tipo de incentivos, cuyo importe *target* suele ser una cuantía fija (determinada en función de su salario y del periodo de duración del incentivo); y su devengo se vincula al cumplimiento de determinados objetivos económico-financieros a largo plazo del plan de negocio.

Las operaciones societarias o “eventos de liquidez” más frecuentes que desencadenan el devengo del incentivo vinculado a la creación de valor suelen ser la admisión a cotización de las acciones de la sociedad en un mercado de valores y la desinversión de la familia en la sociedad. En general, se define como desinversión la transmisión por la familia de la totalidad de su participación en la sociedad; pero también cualquier transmisión de acciones de la sociedad, si bien en este caso el incentivo se calcula proporcionalmente al porcentaje de participación transmitida. En cualquier caso, normalmente se requiere la transmisión de un porcentaje mínimo de participación en la sociedad, que suele ser aquel que implique la pérdida de control de la familia.

Otra cuestión que se debe regular es la determinación del importe del incentivo a pagar al directivo. Normalmente el incentivo se calcula como un porcentaje del precio de venta pagado a la familia en la transmisión de las acciones, o del aumento de valor de la sociedad respecto de un valor inicial fijado, o incluso se puede determinar como un importe fijo creciente en función del precio de venta percibido.

Suele ser habitual que el inversor exija el compromiso de permanencia del equipo directivo durante un determinado periodo de tiempo tras la compra de la sociedad. Por ello, la mayoría de los incentivos vinculados a la desinversión incluyen como requisito para su devengo la permanencia del directivo en la sociedad durante un determinado periodo de tiempo, que suele oscilar entre los seis y los dieciocho meses tras el evento de liquidez.

Por último, se deben tener en consideración las implicaciones tributarias del incentivo, tanto para el directivo como para la sociedad.

En relación con el directivo, el incentivo tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), que se deberá imputar en el ejercicio en que sea exigible y que tributará aplicando los tipos de la base general del IRPF.

El directivo podrá aplicar una reducción del 30% de su importe, sobre una base máxima de 300.000 euros, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Que el incentivo se haya concedido, como mínimo, dos años antes de la fecha en que sea exigible, y
- (ii) Que en los cinco años anteriores el directivo no hubiera aplicado esta reducción a otros rendimientos del trabajo generados en más de dos años (sin que se computen a estos efectos las indemnizaciones por extinción de la relación laboral).
- (iii) Que el incentivo se impute en un único período impositivo.

El informe del ICAC de 22 de mayo de 2020 señala que, en estos casos, cumpliendo determinadas condiciones, cabría registrar un gasto contable. Aunque el asunto debe ser analizado caso por caso, la Dirección General de Tributos ha analizado la deducibilidad de este tipo de gastos en diversas resoluciones (V2118-22, de 6 de octubre, o V3284-20, de 5 de noviembre) en las que recuerda que “todo gasto contable será fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo ... y justificación documental, siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la normativa del Impuesto”.

En definitiva, los incentivos basados en el valor de la sociedad buscan alinear los intereses de los directivos y la familia, incluso en procesos de desinversión, vinculando su remuneración con la evolución y mejora de la sociedad. Por ello, en su diseño y posterior implantación es fundamental el análisis de los objetivos buscados por la familia, su futuro en el accionariado de la sociedad y el perfil de los directivos. En otro caso, pese al esfuerzo económico de la familia compartiendo con los directivos parte de sus futuras ganancias, el incentivo podría no cumplir con la finalidad por el que fue concedido.

1.3 Las claves del nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Carmen Carmona

El gravamen, que se aplica inicialmente a los ejercicios 2022 y 2023, se configura como un tributo directo, personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas por encima de los 3 millones de euros.

El pasado 28 de diciembre de 2022 fue publicada en el BOE la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, por la que se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (IGF).

Por su carácter temporal, el impuesto será en principio aplicable con respecto a los ejercicios 2022 y 2023, si bien el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que, al término del período de vigencia, se evalúen los resultados y, a la vista de estos, se pueda proponer su mantenimiento o supresión.

Este nuevo impuesto, que se introduce con los fines declarados de aumentar la recaudación y armonizar la normativa autonómica, se configura como un tributo directo, personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), que grava el patrimonio neto de las personas físicas por encima de 3.000.000 euros. Se aplica en todo el territorio nacional (sin perjuicio de los regímenes forales vasco y navarro y de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno) y no puede ser objeto de cesión a las comunidades autónomas.

La norma prevé que se apliquen las reglas del IP en lo que se refiere a la determinación de los sujetos pasivos, los supuestos de exención o la determinación de la base imponible.

En el supuesto de obligación personal (sujetos pasivos residentes en España), la base imponible se reduce, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros y se grava el patrimonio neto, considerando las exenciones, conforme a la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto Base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.2223,93	En adelante	3,5

Una vez determinada la cuota íntegra, resulta de aplicación un límite similar al ya existente para las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del IP, de tal forma que, cuando la suma de las cuotas íntegras del IRPF, el IP y el IGF supere el 60% de la base imponible del IRPF, se reducirá la cuota del IGF hasta alcanzar dicho límite, sin que la reducción pueda superar el 80% de la cuota del IGF previa a dicha

reducción. Para el cálculo de estas magnitudes se realiza una remisión plena a la normativa del IP¹.

Finalmente, una vez aplicado el límite anterior, la norma prevé que de la cuota resultante a pagar se deduzca la cuota del IP “efectivamente satisfecha”.

No cabe duda de que la introducción de este nuevo impuesto afecta especialmente a los contribuyentes residentes en comunidades autónomas en las que el IP está bonificado, como ocurre en el caso de las comunidades de Madrid y Andalucía (bonificado al 100%) y, en menor medida, en Galicia (bonificado al 50% desde 2023 -25% en 2022-). Sin perjuicio de la cuestión de la residencia de los contribuyentes, la introducción de este nuevo impuesto puede afectar a muchos contribuyentes y familias, fundamentalmente empresarias, en relación con la estructura societaria, la composición de su patrimonio personal/empresarial, los sistemas de retribución establecidos y, en definitiva, con todos aquellos aspectos que pueden llegar a resultar clave en el ámbito de la tributación patrimonial.

Las cuestiones que se vienen planteando de forma reiterada están encaminadas a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma del IP (y ahora, por remisión, en la del IGF) para que se puedan aplicar las exenciones y límites de tributación de dicha norma. Aunque cada caso se debe analizar en función de la situación concreta de cada contribuyente o grupo familiar y, por tanto, no es posible dar una única respuesta a estas cuestiones, sí se pueden identificar potenciales áreas comunes de actuación:

- (i) Indudablemente, el primer aspecto a revisar en los casos en que las familias sean propietarias de participaciones en compañías (o de negocios desarrollados a nivel individual), es la aplicación del denominado régimen de empresa familiar, pues del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley del IP dependerá la consideración de dicho patrimonio como exento de tributación en el IP (total o parcialmente) y, por ende, en el IGF.

En este ámbito, hay una serie de aspectos que suelen resultar “críticos”. Sin ánimo de exhaustividad, estos se suelen referir a (i) la actividad de la sociedad y la delimitación de su patrimonio afecto/no afecto al negocio desarrollado, con especial referencia a la afección del patrimonio financiero, (ii) el ejercicio de funciones de dirección, y/o (iii) la percepción de remuneración por los miembros de la familia.

- (ii) En segundo lugar, es conveniente revisar los aspectos relacionados con la generación de rentas, dado que tanto su cuantía como el tipo de renta obtenida condicionarán la aplicación del límite de la cuota íntegra IGF/IP/IRPF al que nos referíamos anteriormente, cuestión de indudable importancia si se tiene en cuenta que la aplicación de este límite puede llegar a determinar que la cuota del IGF quede reducida al 20% de la estimada inicialmente.
- (iii) Una vez analizados los aspectos anteriores, algunos empresarios familiares suelen plantear la posibilidad de transmitir parte de su patrimonio mediante (entre

¹ A estos efectos, en el ámbito del IRPF no se tendrá en cuenta ni en la base imponible ni en la cuota íntegra, la parte de la base del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión; y, por otra parte, en el ámbito del IP, no se tendrá en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del IRPF.

otras posibilidades) donaciones a familiares cercanos (cónyuge, hijos...etc.). En estas situaciones conviene analizar previamente las circunstancias concretas de la donación que se pretende realizar.

En primer lugar, porque el “ahorro” generado en el IGF puede no ser relevante. Por ejemplo, para los patrimonios que tributan al tipo marginal del impuesto y a los que resulta de aplicación la limitación a la cuota íntegra (IRPF/IP/IGF), es decir, para los patrimonios por los que se debe pagar el IGF por el 20% del IGF previo, el tipo de tributación se situará en el 0,7% ($3,5\% \cdot 20\%$ -tipo máximo del IGF por 20%-), por lo que la donación de 1 millón de euros (por ejemplo) supondría una reducción de la cuota del IGF de 7.000 euros.

En segundo lugar, porque, aunque muchas de las comunidades autónomas han regulado bonificaciones propias en el ámbito del Impuesto sobre Donaciones, reduciendo o minimizando la carga tributaria soportada por el donatario, con carácter general el donante quedará sometido a tributación en el IRPF por la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión, y todo ello sin contar con la casuística personal/familiar asociada a cada supuesto que se pudiera plantear (adquisición por cónyuge, menores de edad...etc.) y que habría que considerar más allá del mantenimiento de una visión estrictamente “tributaria”.

Finalmente, en numerosos ámbitos se comparte la idea de que el IGF podría llegar a ser declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (TC). De hecho, es público que, en fechas recientes, la Comunidad de Madrid ha presentado un recurso solicitando que se declare la inconstitucionalidad del tributo y Andalucía ha anunciado su formalización en el corto plazo.

En este contexto, es previsible que los contribuyentes impugnen las autoliquidaciones presentadas iniciando con ello el procedimiento oportuno que permita recuperar la cuota abonada en caso de que el tributo llegue a ser finalmente declarado inconstitucional.

1.4 Prórroga de la moratoria contable: las empresas tienen hasta finales de 2024 para reorganizar sus cuentas

Pilar del Peso

En los últimos días de diciembre de 2022 se aprobó una nueva moratoria contable hasta finales de 2024 que otorga un margen de tiempo adicional a las empresas, con el fin de que puedan restablecer, en su caso, su equilibrio patrimonial. Analizamos cómo afecta la medida a las empresas y su relación con la moratoria concursal.

En el BOE del pasado 28 de diciembre se publicó el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de la Palma y otras situaciones de vulnerabilidad (**RDL 20/2022**), el cual prorroga el régimen extraordinario instaurado durante la pandemia para la suspensión de la causa de disolución de una sociedad por pérdidas graves, la llamada “moratoria contable”.

Como probablemente el lector ya conozca, la vigente Ley de Sociedades de Capital (**LSC**) establece, en el apartado e) de su artículo 363.1, que la sociedad de capital deberá disolverse por pérdidas que dejen reducido su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Es importante recordar, en relación con lo anterior, que el artículo 365 de la LSC establece el deber de los administradores de convocar la junta general en el plazo de dos meses desde que tuvieron conocimiento de la causa de disolución con el fin de que se adopte el acuerdo de disolución o las medidas pertinentes para remover dicha causa. El incumplimiento de la obligación anteriormente referida por parte de los administradores supondrá que estos responderán, personal y solidariamente con la sociedad, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución, tal y como señala el artículo 367 del referido texto legal.

La crisis sanitaria originada por el COVID-19 supuso que muchas sociedades y, entre otras, las de carácter familiar, incurrieran en elevadas pérdidas, como consecuencia de la ralentización y, en muchos casos, paralización de su actividad; pérdidas que las situaban en la mencionada causa legal de disolución prevista en el artículo 363.1.e) de la LSC.

Con el fin de evitar que empresas que hubieran resultado viables en unas condiciones de funcionamiento de mercado normales se vieran abocadas a su disolución, lo que hubiera provocado un indeseable impacto tanto sobre la estabilidad y el valor económico de las propias empresas, como sobre la conservación de puestos de trabajo, desde los primeros momentos de la pandemia se adoptaron medidas con el fin de paliar la efectividad de la causa de disolución por pérdidas.

El 17 de marzo de 2020, a través del Real Decreto-ley 8/2020, se instauraban, con carácter de urgencia, las primeras medidas para hacer frente a la pandemia, adoptándose, entre otras, la suspensión, hasta la finalización del estado de alarma, de la obligación de convocar la junta general por parte de los administradores para instar la disolución de la sociedad por concurrencia de cualquier causa legal o estatutaria.

Pocos meses después entró en vigor la Ley 13/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (**Ley 13/2020**), que en su artículo 13.1 establecía, a los efectos de determinar la causa de disolución por pérdidas de una sociedad, que no se tomarían en consideración las

pérdidas correspondientes al ejercicio 2020, por lo que era necesario esperar hasta el resultado final de 2021 para comprobar si la sociedad estaba incurso o no en causa de disolución por pérdidas.

Atendiendo a que los efectos económicos adversos de la pandemia se prolongaron durante el ejercicio 2021, el referido artículo 13.1 de la Ley 13/2020 fue modificado por el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, que amplió al ejercicio 2021 la moratoria de la causa de disolución por pérdidas, de tal forma que no se tomaran en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 para determinar si la sociedad estaba incurso o no en causa de disolución por pérdidas. Solo si en el resultado del ejercicio 2022 se apreciaran pérdidas que dejaran reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, debía convocarse, en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio, la celebración de la junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumentase o redujese el capital en la medida suficiente.

Finalmente, el pasado mes de diciembre el RDL 20/2022, ante la crisis energética acentuada por la guerra de Ucrania, junto a todos los efectos colaterales de este conflicto armado, prorrogaba nuevamente esta medida excepcional otorgando de este modo un margen de tiempo adicional para que las empresas viables que están pasando por mayores dificultades puedan restablecer su equilibrio patrimonial.

Esta última prórroga fija un límite temporal a la suspensión del cómputo de las pérdidas de 2020 y 2021 a efectos de determinar si la sociedad está incurso o no en causa de disolución por pérdidas: hasta el cierre del ejercicio social que se inicie en el año 2024. Es decir, en los cierres de los ejercicios 2022, 2023 y 2024 no se deberán computar las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a efectos de determinar si la sociedad está incurso o no en causa de disolución por pérdidas.

No obstante lo anterior, si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021, en los resultados de los ejercicios 2022, 2023 o 2024, respectivamente, hubiese pérdidas que dejaran reducido el patrimonio neto de la sociedad a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores, o podrá solicitarse por cualquier socio, en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio, la celebración de la junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Por ello, será importante para las sociedades cuyo ejercicio social coincida con el año natural, que sus administradores determinen el 31 de diciembre de cada año, de 2022 a 2024, si, aun sin computar las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021, concurre o no la causa legal de disolución por pérdidas prevista en el referido artículo 363.1.e) de la LSC, a efectos de evitar la antes señalada responsabilidad por deudas de la sociedad, prevista en el artículo 367 del referido texto legal. Apréciase que el tenor literal del artículo 13.1 de la Ley 3/2020 establece que si concurre tal circunstancia la junta general para disolver la sociedad o remover la causa de disolución habrá de convocarse dentro de los dos meses a contar desde el cierre del correspondiente ejercicio.

Otra de las cuestiones que no resuelve la nueva moratoria contable es lo que ocurre con aquellas entidades cuyos ejercicios no coinciden con el año natural. No obstante, con la redacción que se incluye en relación con el ejercicio 2024 (“hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024”, “hasta el momento del cierre del ejercicio 2024”) o la mención a “tres ejercicios contables” de la exposición de motivos del RDL 20/2022, parece que debe interpretarse como los ejercicios que se inicien en esos años, en vez de los meses de cada año, como parecían esgrimir algunos autores a falta de una redacción más clara.

Resulta conveniente recordar que esta medida de índole mercantil tiene además un efecto fiscal para los grupos de consolidación, en los que se encuentran encuadradas muchas empresas de carácter familiar. La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece que las empresas que se encuentren en la situación de desequilibrio patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) de la LSC a cierre de un determinado periodo impositivo, no podrán formar parte del grupo de consolidación fiscal salvo que a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales de dicho ejercicio, es decir, en el siguiente ejercicio, esta situación se hubiera solventado. Por tanto, si mercantilmente, por aplicación de la medida excepcional aquí comentada, no concurre la causa de disolución, tampoco concurrirá la causa que impide formar parte de un grupo de consolidación fiscal.

¿Cómo convive la moratoria contable con la moratoria concursal?

Esta moratoria contable que venimos comentando no debe, en ningún caso, confundirse con la moratoria concursal que expiró el pasado 30 de junio de 2022, por lo que siguen plenamente vigentes las previsiones ordinarias de la normativa concursal, con los relevantes cambios producidos en la materia a raíz de la reforma introducida en el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC) por la reciente Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

El posible solapamiento de ambas situaciones (aquella en la que se encuentra el deudor que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles, con la situación de pérdidas cualificadas que determina el deber del órgano de administración de cumplir con las obligaciones que le impone la LSC encaminadas a la disolución de la sociedad o a la remoción de dicha causa) se encuentra previsto en la propia formulación legal de la causa de disolución del artículo 363.1.e) de la LSC. Cuando se produzca una situación de insolvencia derivada de pérdidas cualificadas, en la que el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, lo que se activa es el deber del deudor de solicitar la declaración del concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el referido estado de insolvencia, y no el deber del administrador de convocar la junta para disolver la sociedad o remover la causa de disolución.

Asimismo, debemos reseñar que la referida reforma concursal ha introducido previsiones en la regulación de los instrumentos preconcursales relacionados con la causa de disolución analizada. En este sentido, si el deudor formula una comunicación preconcursal para la negociación de un plan de reestructuración, durante el tiempo en que se extiendan los efectos de esa comunicación, que es de tres meses (con posibilidad de prorrogar por otros tres meses), estará en suspenso el deber legal de acordar la disolución de la compañía. De igual modo, si se trata de una microempresa que ha realizado una comunicación para el inicio de negociaciones para alcanzar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento, estará en suspenso el mencionado deber de disolución, aunque en este caso el tiempo será exclusivamente de tres meses, sin posibilidad de prórroga.

Para terminar, es importante no perder de vista que las pérdidas de 2020 y 2021 seguirán existiendo y deberán estar debidamente contabilizadas y, aunque no hagan que la sociedad incurra en causa de disolución, serán relevantes a la hora de considerar la viabilidad de la compañía en otros ámbitos. En este sentido, podrían afectar a la capacidad de la sociedad para acceder a financiación propia o externa, o a la posibilidad real de entablar relaciones o asumir obligaciones con terceros, dificultades que pueden llegar al extremo de situar a la compañía en situación de insolvencia actual, con todo lo que ello supone.

2. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

2.1 Mercantil y civil

2.1.1 Privación al socio minoritario de las ganancias de la sociedad al destinarse los beneficios a reservas voluntarias: ¿necesidad razonable o lesión del interés social por abuso de la mayoría?

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, número 9/2023, de 11 de enero de 2023

El Tribunal Supremo analiza un caso en el que, tras acordarse el cese de uno de los dos administradores solidarios de una sociedad —que además es socio minoritario titular del 49% del capital social—, el administrador único, que posee el control indirecto sobre la sociedad a través de sociedades interpuestas, decide destinar íntegramente las ganancias obtenidas durante dos años consecutivos a reservas voluntarias.

Ante tales hechos, el socio minoritario impugna los acuerdos adoptados en sendas juntas generales por considerar que habían sido impuestos de manera abusiva por la mayoría, solicitando su anulación, así como que se condene a la sociedad a la tutela *in natura* de su derecho al dividendo, es decir, a repartir íntegramente los beneficios de dichos ejercicios entre los socios, en función de su porcentaje de participación en el capital social.

En este sentido, el núcleo de la controversia se centra en dilucidar si verdaderamente existía una necesidad razonable para acordar el no reparto de dividendos respecto de las ganancias obtenidas por la sociedad, o si, por el contrario, los acuerdos sociales fueron adoptados con abuso de la mayoría y con el objetivo de privar al socio minoritario del lógico rendimiento económico derivado de las ganancias alcanzadas por la compañía (con el agravante de que este había dejado de percibir, además, la retribución como administrador tras su cese). Alegaba la sociedad demandada que la retención de los dividendos (vía reservas) obedecía a determinados compromisos expresamente asumidos en virtud de un acuerdo de refinanciación del que era parte.

El Tribunal Supremo rechaza dicho argumento y considera que, con motivo de la situación patrimonial de la sociedad, deja de ser una “necesidad razonable” no repartir las ganancias obtenidas y pasa a convertirse en una excusa “injustificada” para perjudicar al socio minoritario que dejó de percibir rendimientos en la sociedad tras su cese. Recuerda además que, en caso de ausencia de distribución de beneficios, el derecho de separación del socio (ex artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital) no es el único remedio con el que cuenta el socio minoritario, pudiendo, como aquí ha ocurrido, impugnar el acuerdo por lesionar el interés social. Y, por último, atendiendo a las circunstancias y antecedentes concurrentes en este caso, la Sala, alineándose con la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de La Coruña, confirma la tutela *in natura* del derecho del socio al dividendo, y, por lo tanto, condena a la sociedad a que distribuya el 75% del resultado de los ejercicios 2015 y 2016 como dividendo, destinando a reservas el restante 25%.

Puede encontrar más información sobre esta sentencia [en este artículo](#).

2.1.2 Exclusión de socios de las sociedades profesionales: el TS admite el valor contable de sus participaciones

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Pleno, número 942/2022, de 20 de diciembre de 2022

La junta general de una sociedad profesional de responsabilidad limitada aprueba la exclusión de dos de sus socios profesionales, fijándose como valor razonable de sus participaciones sociales para su amortización, el valor contable de estas, en contravención de lo previsto en los estatutos sociales (que reproducían el régimen legal general regulado en el actual artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital). Los profesionales excluidos interponen una demanda de impugnación de acuerdos sociales por ser contrarios a la ley y al orden público.

En la resolución del caso, el Tribunal Supremo se centra en analizar si los referidos acuerdos eran o no contrarios a la ley y al orden público y, como tales, susceptibles de ser impugnados, en su caso, y declarados nulos, sin sujeción al plazo de caducidad de un año.

Tras hacer un repaso exhaustivo de la doctrina jurisprudencial sobre el concepto de orden público en el ámbito societario, así como del régimen legal general sobre la valoración de las participaciones sociales en los supuestos de exclusión de socios, considera que, si bien el acuerdo por el que se fija unilateralmente por la sociedad atender al valor nominal era contrario a los estatutos sociales y a la ley (debido a que ni se había llegado a un acuerdo entre las partes, ni, en su defecto, se había realizado tal valoración por un auditor de cuentas designado por el registrador mercantil), esa infracción no constituye una vulneración del orden público que permita una impugnación sin sujeción a plazo de caducidad y prescripción.

Para llegar a tal conclusión, el tribunal tiene en consideración el criterio de interpretación restrictivo que debe guiar la apreciación de la vulneración del orden público societario, así como la aplicación en el presente caso de la regulación especial propia de las sociedades profesionales (*i.e.* Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales), que, a diferencia de la Ley de Sociedades de Capital, consagra como regla general la libertad de los criterios de cálculo para fijar la valoración de las participaciones de los socios profesionales.

2.1.3 Un particular que suscribe un préstamo para constituir una sociedad no ostenta la condición de consumidor

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, número 3231/2022, de 1 de diciembre de 2022

En un supuesto en el que se analiza la nulidad de una cláusula suelo incluida en un contrato de préstamo formalizado entre una entidad bancaria y un particular, el Tribunal Supremo declara que el particular no ostenta la condición de consumidor en este caso porque el préstamo se destinó a la constitución de una sociedad mercantil.

En este caso, el tribunal entiende que el destino del préstamo, la constitución de una sociedad limitada, trasciende el ámbito de consumo privado y, por ello, aunque la prestataria, de profesión enfermera, no fuera administradora de la entidad mercantil en constitución a la que se destinó el préstamo y aunque el objeto social de la sociedad fuera ajeno a la actividad profesional de la prestataria, esta no tiene la condición de consumidora y, en consecuencia, el préstamo otorgado no tiene la cobertura de la legislación de consumidores y usuarios.

2.1.4 La remoción extemporánea de la causa legal de disolución no exonera al administrador de la responsabilidad por las deudas sociales contraídas durante ese tiempo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, número 777/2022, de 16 de noviembre de 2022

Se ejercita una acción de responsabilidad por deudas sociales contra el administrador único de una sociedad porque, al tiempo de contraerse la deuda por la sociedad (año 2012), esta se encontraba incurso en causa legal de disolución, sin haber cumplido el administrador único su deber legal de promover la disolución de la sociedad en el plazo de dos meses.

En primera instancia, el juzgado de lo mercantil estima la demanda. Sin embargo, en segunda instancia, la audiencia provincial consideró que la acción de responsabilidad no debía prosperar debido a que, entre otras cuestiones, en el ejercicio siguiente (año 2013) la causa de disolución había sido superada.

Recurrida la sentencia de apelación, el Tribunal Supremo, reiterando su doctrina, confirma la sentencia de primera instancia y condena al administrador al pago de la deuda. En este sentido, concluye que la remoción posterior de la causa de disolución no extingue la responsabilidad en la que incurrió el administrador de la sociedad deudora por el incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad. Por último, aclara que el hecho de que el acreedor social no hubiera ejercitado la acción de responsabilidad durante el tiempo en que la sociedad deudora estaba incurso en causa de disolución, resulta irrelevante mientras la acción no haya prescrito (circunstancia que, en el presente caso, no se daba).

2.1.5 El TS declara la nulidad de varios acuerdos sociales por ser contrarios a la ley, al haber sido adoptados con abuso de derecho en perjuicio de un tercero formalmente ajeno a la sociedad

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, número 701/2022, de 25 de octubre de 2022

El Tribunal Supremo se ocupa de resolver un conflicto en el seno de un grupo societario familiar en relación con la adquisición del control de una filial (una bodega), propiedad al 99,99% de la sociedad matriz, de la que eran socios titulares un padre y sus siete hijos. El origen del caso trae causa de la interposición de una demanda por el padre contra cinco de sus hijos, la cual, resumidamente, tenía como objetivo final retomar directamente el control de la sociedad matriz, e indirectamente sobre la bodega filial. La demanda se estima íntegramente, tras lo cual es recurrida por los cinco hijos.

En este contexto, se lleva a cabo en paralelo una operación societaria, en virtud de la cual, los referidos cinco hijos (enfrentados con su padre y sus otros dos hermanos) quedaban como acreedores pignoratícios con los derechos políticos correspondientes de las acciones pignoradas de la bodega filial.

Al mismo tiempo, se adoptan en sede de la junta general de socios de la bodega filial, las siguientes modificaciones estatutarias: (i) el establecimiento de un *quorum* de 2/3 del capital social, presente o representado, para el nombramiento de administradores o la modificación de estatutos; (ii) la eliminación del derecho de adquisición preferente a favor de los accionistas en las transmisiones derivadas de ejecuciones judiciales o

administrativas; y (iii) la introducción en los estatutos, de un artículo en el que se atribuye a los acreedores pignoraticios los derechos políticos correspondientes a las acciones pignoradas. Mediante estas modificaciones estatutarias, el control de la bodega filial se desplazaría desde la sociedad matriz (propietaria del 99,99% de la bodega filial) a los acreedores pignoraticios (*i.e.* los cinco hijos). Ante estas circunstancias, el padre y sus dos hijos impugnan judicialmente los acuerdos por abuso de derecho en perjuicio de tercero (dado que no eran ni socios directos de la bodega filial ni administradores).

El Tribunal Supremo recuerda los requisitos que exige la doctrina jurisprudencial para poder apreciar el abuso de derecho, esto es: (i) el uso aparentemente formal de un derecho; (ii) que cause daño a un interés no protegido; y (iii) la inmoralidad o antisocialidad de esa conducta. Recuerda, asimismo, que para que el acuerdo sea contrario a la ley no se precisa la infracción directa de ningún precepto legal, sino que debe darse una extralimitación de la ley precisamente porque el acuerdo constituye un abuso de derecho. En este sentido, en atención a las circunstancias concurrentes del caso concreto, el Alto Tribunal considera que concurrían los requisitos y circunstancias mencionadas.

En consecuencia, se declara la nulidad de los acuerdos sociales por ser contrarios a la ley, al haber sido adoptados con abuso de derecho, toda vez que su finalidad era, como habían alegado los impugnantes, frustrar la efectividad de la sentencia dictada a favor del padre en los pleitos previos, en virtud de la cual se le atribuía el control de la mayoría del capital de la matriz, y, en consecuencia, de la bodega filial.

2.1.6 El ejercicio de una acción de desahucio por precario por una sociedad familiar en defensa de los intereses personales de los administradores se considera un abuso de derecho

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, número 1080/2022, de 11 de octubre de 2022

Se analiza el ejercicio de una acción de desahucio por precario por parte de una sociedad familiar de mera tenencia patrimonial de bienes inmuebles, conformada al 50% por una comunidad hereditaria y al 50% por un legado de participaciones sociales, representada por los administradores y, a su vez, hermanos del demandado, que basan la acción en el interés económico de la sociedad y en el perjuicio económico de la privación de beneficios.

El demandado venía ocupando desde hace años, de forma gratuita y sin título, varios inmuebles propiedad de la mercantil sobre los que se pretende el desahucio.

La audiencia provincial estima el recurso y desestima la demanda formulada por la sociedad, en aplicación de la doctrina jurisprudencial del abuso de derecho, ya que entiende que los dos administradores de la mercantil no pretenden defender el interés societario, sino que, abusando de su posición en la sociedad, deciden accionar contra el demandado para forzarle a llegar a un acuerdo a fin de hacer valer sus intereses personales, esto es, obtener un acuerdo en la partición de la herencia de sus padres, de la que se verían beneficiados los administradores que, por otro lado, usan y disfrutan también de inmuebles de la sociedad de forma gratuita al igual que el demandado.

La audiencia entiende que se trata de una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna pues elementales principios de equidad determinan que los tres hermanos están usando bienes de la sociedad a título gratuito siendo el trasfondo del asunto el reparto de los bienes que dejaron sus progenitores al fallecer.

2.1.7 Los pactos parasociales omnilaterales suscritos por todos los socios son inoponibles frente a la sociedad, debiendo dilucidarse su eficacia en las relaciones internas entre los socios

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, número 1412/2022, de 3 de octubre de 2022

La Audiencia Provincial de Barcelona resuelve un supuesto en el que se discute la posible oponibilidad y eficacia frente a la sociedad de un pacto parasocial suscrito por todos los socios (lo que le confiere el carácter de lo que la doctrina ha denominado pacto omnilateral o universal), con motivo del ejercicio de una acción de reclamación de cantidad por uno de los socios firmantes, en cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de dicho pacto. Cabe destacar que la sociedad no era parte firmante del referido pacto parasocial.

Con base en el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que los pactos que los socios mantengan reservados no son oponibles a la sociedad, el principio de relatividad de los contratos consagrado en el artículo 1257 del Código Civil, y siguiendo la doctrina jurisprudencial confirmada en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de abril de 2022 (en sintonía con sus sentencias anteriores de 20 de febrero de 2020 y 17 de noviembre de 2020), la audiencia rechaza la pretensión de la parte actora y niega la oponibilidad y eficacia de los acuerdos parasociales omnilaterales frente a la sociedad.

En este sentido, concluye que la defensa de la eficacia de estos pactos debe articularse a través de una reclamación entre los contratantes basada en la vinculación negocial existente entre los firmantes del pacto. Y aclara que es en las relaciones internas entre los socios donde deberá dilucidarse si se ha producido o no una vulneración del pacto parasocial y, en su caso, qué efectos deben anudarse a tal vulneración.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, número 1100/2022, de 10 de noviembre de 2022

La Audiencia Provincial de Murcia analiza un supuesto en el que la parte actora pretende hacer valer y que sea eficaz frente a la sociedad un supuesto derecho a formar parte de la plantilla de trabajadores de la sociedad en el puesto que decida el consejo de administración, o a designar a un familiar a estos efectos. Aunque el citado derecho fue eliminado de los estatutos de la sociedad demandada, la demandante afirma que posteriormente hicieron constar este y otros derechos en un acuerdo parasocial suscrito por todos los socios, que eran 4 hermanos y los padres. Asimismo, la demandante solicita indemnización, sin limitación temporal, por vulneración de ese derecho, que pretende se haga extensiva también al administrador único de la sociedad demandada por su actuación orgánica en el incumplimiento de esos pactos parasociales.

El tribunal declara la improcedencia de las acciones ejercitadas con arreglo a los supuestos pactos parasociales con base en dos motivos:

- En primer lugar, declara que, desde el punto de vista del contenido, el que se supone que es un pacto parasocial, no es más que un acuerdo por el que se pacta que los miembros de la familia suscriban un protocolo familiar en el que se establezca que tienen derecho a trabajar en la sociedad familiar, siempre que tengan la formación adecuada.
- En segundo lugar, expone que, aunque el referido pacto parasocial reconociera –que no lo hace– un derecho de la actora a formar parte del consejo de administración o de

la plantilla de la sociedad familiar, o designar a un familiar en su defecto, ese pacto solo podría ser oponible frente a quien lo hubiera suscrito y no frente a la sociedad demandada (no suscriptora del pacto), aunque el pacto fuera unilateral. En este sentido, siguiendo la doctrina jurisprudencial consolidada (confirmada en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2022), que establece la inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad, concluye que, fuera de (entre otros) los casos de infracciones a la buena fe y/o abuso de derecho, “los pactos parasociales despliegan efectos *inter partes* y no despliegan efectos frente a la sociedad”.

2.1.8 La DGSJFP consolida su doctrina sobre la simplificación de los requisitos legales exigidos en las operaciones acordeón

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 10 de octubre de 2022 y de 15 de noviembre de 2022

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) consolida su doctrina que establece que en las operaciones acordeón (*i.e.* consistentes en reducir el capital –frecuentemente a cero– y aumentarlo simultáneamente), puede prescindirse de los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades de Capital (tales como, verificación del balance por el auditor, publicación de los acuerdos y/o ejercicio del derecho de oposición de acreedores) cuando: (i) tales acuerdos se adoptan por unanimidad de los socios o accionistas; y (ii) el capital social final (tras la reducción y aumento) es igual o superior al inicial.

El argumento de fondo de esta doctrina descansa sobre la idea de que las medidas protectoras de socios y acreedores solo cobran sentido cuando sus intereses se encuentren en situación de sufrir un perjuicio, de modo que si, en consideración a las circunstancias concurrentes, este riesgo desaparece, puede obviarse el cumplimiento de los requisitos legales dirigidos a cumplir dicha finalidad. Es lo que sucede en las resoluciones de la DGSJFP que se refieren a continuación.

Resolución de la DGSJFP de 10 de octubre de 2022

En este caso, la DGSJFP considera inscribible en sede de una sociedad de responsabilidad limitada, una operación acordeón acordada en junta universal y por unanimidad, sin verificación del balance por el auditor, que se ejecuta de forma diferida en el tiempo en dos fases diferenciadas: en una primera junta universal se acuerda la reducción del capital a cero (como consecuencia de pérdidas) y el simultáneo aumento de este solo hasta la cifra mínima legal y, meses más tarde, en una nueva junta general universal se subsana el acuerdo anterior, aumentándose el capital hasta una cifra igual a la existente antes de la reducción.

El registrador mercantil había rechazado su inscripción hasta en dos ocasiones exigiendo el cumplimiento del requisito de verificación contable, en un primer momento porque tras la operación acordeón acordada en la primera junta universal el capital final resultante era inferior al capital inicial, y, después, porque consideró que no es posible subsanar el defecto de la primera escritura por un aumento de capital acordado en una junta de fecha posterior (*i.e.* falta de simultaneidad).

La DGSJFP, siguiendo su reiterada doctrina, revoca la calificación del registrador y confirma la inscripción concluyendo que el requisito de verificación de balance solo tiene sentido si los socios o los acreedores pueden sufrir un perjuicio, lo cual no sucede cuando el acuerdo se adopta por unanimidad de los socios, y los intereses de los acreedores sociales no se ven perjudicados, considerando la situación económica de la sociedad como

consecuencia de un subsiguiente aumento de capital. En cuanto al defecto aducido por el registrador por la falta de simultaneidad en la subsanación, aclara que en las operaciones acordeón, el elemento sustancial de la regulación no es la simultaneidad temporal de los acuerdos de reducción y aumento, sino su mutua causalidad (lo cual, se da en el caso de la resolución).

Resolución de la DGSJFP de 15 de noviembre de 2022

Siguiendo el criterio expresado en la resolución anterior, en este caso, la DGSJFP considera inscribible en sede de una sociedad anónima otra operación acordeón acordada en junta universal y por unanimidad, en la que se reduce el capital (por condonación de dividendos pasivos) y simultáneamente se aumenta el capital con cargo a reservas por el mismo importe, permitiendo prescindir del requisito de publicación del acuerdo de reducción y del derecho de oposición de los acreedores, al mantenerse inalterada la cifra de capital y acreditarse el desembolso efectivo de la ampliación con el informe de auditoría.

2.2 Tributario

2.2.1 ISD. El exceso de adjudicación de la vivienda habitual no compensado económicamente, como consecuencia de un divorcio, no es susceptible de gravamen

Tribunal Supremo. Sentencia de 12 de julio de 2022

Se plantea si, en el marco de la extinción de un condominio provocada por la disolución del matrimonio por divorcio, el exceso de adjudicación de la vivienda habitual en favor de uno de los cónyuges no compensado económicamente, se sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados y si, en su caso, resulta de aplicación el supuesto de no sujeción especial previsto en el artículo 32.3 del Reglamento del ITPyAJD.

Al respecto, el Tribunal Supremo descarta el carácter de donación en favor del cónyuge favorecido, en la medida en que no existe *animus donandi*, y por tratarse de un supuesto encuadrado en el ámbito de realización del hecho imponible del ITPyAJD. Lo excluye, por tanto, del ámbito objetivo del ISD, previendo expresamente el reglamento del ITPyAJD la no sujeción, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, de los excesos de adjudicación declarados resultantes de las adjudicaciones de bienes que son efecto patrimonial de la disolución del matrimonio o del cambio de régimen económico, cuando son consecuencia necesaria de la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio.

Por tanto, concluye el TS que no es susceptible de gravamen el exceso de adjudicación de la esposa de la vivienda habitual del matrimonio en el seno de la disolución matrimonial, al margen de cuál sea el régimen económico por el que se rigiera el matrimonio.

2.2.2 ISD. En un caso de tributación por obligación real, la determinación de la base imponible se debe realizar con independencia de la concreta partición y adjudicación de bienes realizada

Audiencia Nacional. Sentencia de 5 de septiembre de 2022

La Audiencia Nacional resuelve en esta sentencia si para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en un caso de tributación por obligación real, se debe tomar el valor de los bienes efectivamente adjudicados en la partición de la herencia o si, por el contrario, se debe atender a la cuota que hubiera correspondido en la sucesión, con independencia de la concreta partición y adjudicación de bienes realizada.

La Sala concluye que la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se debe realizar tomando la cuota que hubiera correspondido en la sucesión, con independencia de la concreta partición y adjudicación de bienes realizada, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, siendo a estos efectos irrelevante el título por el cual se es sujeto pasivo del tributo (obligación real u obligación personal), tal y como se desprende del artículo 27.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que no ofrece duda interpretativa, y de la propia jurisprudencia (por ejemplo la sentencia del TS de 10 de junio de 2020).

2.2.3 ISD: La ausencia de ‘animus donandi’ y la existencia de un acuerdo transaccional que realiza un reparto testamentario distinto del impugnado judicialmente determina la no tributación por el concepto de donación del “exceso de adjudicación” recibido

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 28 de octubre de 2022

La presente sentencia resuelve un supuesto que tiene como origen el fallecimiento de un padre y el nombramiento, pocas semanas antes de dicho fallecimiento, como único heredero, a uno de sus tres hijos, legando a sus otros dos hijos la legítima estricta, y siendo hijos de diferentes madres con, según la sentencia, “poquísima relación de afectividad”.

Tras promover el heredero universal un procedimiento para la división judicial de la herencia, otro de los hermanos formuló demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de impugnación y declaración de nulidad del testamento otorgado por su padre.

Como consecuencia de estos procedimientos, las partes acabaron firmando un acuerdo transaccional del que se derivaba un reparto distinto del que fijaba el testamento impugnado, que fue homologado por el juzgado, pero sin existir resolución judicial que declarara nulo el testamento.

Debido a que del acuerdo alcanzado por los herederos derivó en un reparto del caudal hereditario distinto del establecido en el testamento impugnado, se cuestiona si el heredero que impugnó el testamento tributa por el ISD (modalidad de donaciones), por la parte que supera la porción que le correspondía en el testamento impugnado.

Al respecto, concluye el tribunal que los pactos alcanzados en el acuerdo transaccional no se pueden calificar como donación ni someterse a tributación como tal, tanto por carecer de *animus donandi*, como por el hecho de que el procedimiento civil de impugnación del testamento no terminó mediante un desistimiento que dejase incólume el testamento impugnado, sino a través de un acuerdo transaccional que realizaba un reparto distinto.

2.2.4 IS. Un dividendo recibido por una entidad que se contabiliza como menor coste de la inversión, y no como un ingreso financiero, se puede computar como beneficio no distribuido, a efectos de la aplicación de la “regla de los 10 años”

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Sentencia de 8 de Julio de 2022

La cuestión principal que se analiza en esta sentencia es la calificación de la sociedad recurrente como sociedad patrimonial a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La sociedad defiende que en los ejercicios objeto de comprobación no se cumplían los requisitos exigidos por la normativa foral para tener la consideración de sociedad patrimonial. En concreto, la sociedad defiende que la contabilización de un dividendo como menor coste de inversión, y no como un ingreso financiero, no implica que el dividendo no se pueda computar como beneficio no distribuido, a efectos de la aplicación de la regla de la patrimonialidad sobrevenida (la denominada “regla de los 10 años”).

El tribunal, en primer lugar, diferencia el tratamiento contable y fiscal del dividendo en cuestión, es decir, que el dividendo no supone para la sociedad un ingreso a efectos contables, al reducir el coste de adquisición de la inversión, pero sí a efectos del Impuesto

sobre Sociedades en la medida en que el coste contable y fiscal de la participación difieren por provenir de una operación de reorganización.

Aplicando también dicha diferenciación para aplicar la “regla de los 10 años” a la entidad recurrente (i.e. a efectos de determinar la patrimonialidad sobrevenida de la sociedad), la sentencia concluye que, en la medida en que el dividendo recibido sí computa como ingreso a efectos fiscales, el dividendo recibido se debe computar como “beneficios no distribuidos”, y ello con independencia de que contablemente el dividendo se haya reconocido como menor coste de la participada y no como un ingreso financiero.

2.2.5 IP. Requisitos para que en una entidad ‘holding’ la participación en una filial se considere como activo afecto con derecho a la exención

Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sentencia de 20 de abril de 2022

En el supuesto analizado, la Administración negó la aplicación de la exención de empresa familiar de las participaciones titularidad del contribuyente en el Impuesto sobre el Patrimonio, por entender que no se cumplían los requisitos de contar con un empleado y un local social para que la actividad de alquiler de inmuebles fuera considerada económica con derecho a la exención, y por entender que la participación del 8,68% de dicha sociedad en otra empresa no estaba afecta ni tenía derecho a la exención, dado que no se había justificado que contara con los medios materiales y personales para la gestión de dicha participación.

Si embargo, el tribunal entiende que la entidad sí cumplía con dichos requisitos de local y empleado, sin que el hecho de que el local fuera coincidente con el domicilio particular del contribuyente fuera óbice para considerarlo como lugar de trabajo, siendo algo común en los casos de los profesionales liberales, y máxime teniendo en cuenta que el requisito de tenencia de un local afecto fue suprimido por la Ley 26/2014.

Además, concluye el tribunal que la empresa en la que participa el contribuyente sí cuenta con una organización empresarial, siquiera mínima, que gestiona las participaciones, y supone el ejercicio de los derechos y obligaciones derivadas de la condición de socio, al llevar la gestión de las participaciones poseídas algún miembro del órgano de administración de la sociedad *holding*, pudiendo ocuparse, además, de la gestión ordinaria de la entidad, y poseer más de un 5% de participación (8,68% en el caso enjuiciado).

2.2.6 ISD. No resulta aplicable la reducción de empresa familiar sobre las participaciones sociales provenientes de una ampliación de capital no inscrita en el Registro Mercantil ni publicada en el BORME a la fecha de fallecimiento del causante

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 22 de marzo de 2022

Se analiza si una ampliación de capital surte efectos frente a Hacienda a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones desde su elevación a escritura pública (antes del fallecimiento en el caso enjuiciado) o desde su inscripción y publicación (posterior al fallecimiento en este caso).

En este supuesto el contribuyente aplicó la reducción de empresa familiar sobre las participaciones obtenidas en la ampliación de capital, entendiendo que la mera escritura pública surte efectos en el Impuesto sobre Sucesiones.

No obstante, según el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, hasta que no se ha inscrito la ampliación de capital y ha tenido lugar la correspondiente publicación en el BORME, el negocio no es oponible frente a terceros de buena fe. Así, ostentando la Hacienda Pública la condición de tercero en el momento de devengo del impuesto, y no teniendo por qué conocer los acuerdos sociales de ampliación (la liquidación del Impuesto sobre Operaciones Societarias se presentó después del fallecimiento de la causante), concluye el tribunal que el contribuyente no puede aplicar el citado incentivo fiscal sobre las participaciones provenientes de la ampliación de capital.

2.2.7 IP. El valor comprobado en el Impuesto sobre Sucesiones de un bien inmueble alcanza su totalidad a efectos del Impuesto sobre Patrimonio, aunque una parte hubiera sido adquirida antes de la herencia

Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sentencia de 26 de enero de 2022

La cuestión que se analiza en esta sentencia es la valoración que se debe aplicar en el Impuesto sobre el Patrimonio a los bienes de naturaleza urbana o rústica que hayan sido comprobados a efectos de otros tributos. En concreto, se resuelve sobre una situación en la que el sujeto pasivo del IP era dueño del 50% de determinados bienes inmuebles y que, posteriormente, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, adquirió el usufructo de la parte restante.

La controversia se centra en si el valor comprobado de los bienes inmuebles a efectos del Impuesto sobre Sucesiones en relación con la parte adquirida en la herencia (el usufructo del 50% de los inmuebles), ha de aplicarse también al otro 50% adquirido previamente.

El tribunal concluye que las distintas fechas de adquisición de los distintos porcentajes de propiedad sobre el bien no amparan la aplicación de distintos criterios de valoración a cada porción del bien, no pudiéndose aplicar distintos criterios de valoración a un mismo bien. De esta forma, se debe valorar la totalidad de los inmuebles por el mayor de los tres valores indicados en el artículo 10.Uno.LIP, y el valor comprobado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones alcanza a los inmuebles en su totalidad a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.2.8 ISD. La presentación fuera de plazo de la autoliquidación correspondiente al beneficiario de un seguro de vida, por causas ajenas a su voluntad, no conlleva la aplicación automática de recargo por extemporaneidad

Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sentencia de 24 de enero de 2022

En esta sentencia resuelve un supuesto de presentación extemporánea por causas ajenas al obligado tributario de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con un seguro de vida.

Apenas un mes después del fallecimiento, la mujer del fallecido, como beneficiaria del seguro de vida, declaró el siniestro e instó el cobro del seguro, pero la compañía aseguradora se negó al pago por entender que la documentación aportada era insuficiente para continuar la tramitación del expediente, motivo por el que se presentó solicitud de conciliación ante el juzgado para que la aseguradora se aviniese al pago de lo estipulado en el seguro. Finalmente, las partes alcanzaron un acuerdo extrajudicial transcurrido más de un año y medio desde el fallecimiento, y tras el cobro se procedió a la presentación de la liquidación del impuesto, lo que supuso la liquidación del recargo por presentación extemporánea de la declaración.

La Administración defendió que procedía el recargo ya que la dilación no era imputable a la Administración y la interesada no utilizó ninguna de las alternativas que podía ejercitar (solicitud de prórroga de los plazos de presentación, solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, presentación de liquidación parcial a cuenta).

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia matiza que la aplicación del recargo no depende de que la presentación fuera de plazo de la autoliquidación fuera imputable o no a la Administración, sino de si en el retraso existe un componente de voluntariedad del obligado tributario. De este modo, y debido a que las circunstancias del caso hicieron que no fuera posible que la recurrente presentara la autoliquidación en plazo (primero por el retraso en la elaboración del informe de autopsia, y después porque desconocía la cantidad que le iba a abonar la aseguradora), establece el tribunal que el retraso no se puede imputar a la obligada tributaria, no procediendo por tanto aplicación de recargo alguno.

2.2.9 IP. Cumpliéndose los requisitos establecidos en la normativa, podría aplicarse el régimen de empresa familiar a la participación que una sociedad tenga en un fondo de capital riesgo europeo

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V2606-22, de 22 de diciembre de 2022

El consultante es titular de las participaciones sociales de una sociedad limitada en la que se cumplen todos los requisitos exigidos para aplicar la exención de empresa familiar en el IP.

Se prevé que esta sociedad invierta en un fondo de capital riesgo europeo (FCRE) con una participación superior al 5%, y se consultan determinados aspectos sobre la aplicación de la exención de empresa familiar en el IP a la participación que la sociedad limitada tendría en el FCRE.

De acuerdo con la consulta, el FCRE es una sociedad anónima, tiene personalidad jurídica propia y el capital social dividido en acciones.

La DGT, extendiendo al FCRE el criterio manifestado sobre las sociedades de capital-riesgo, establece que las inversiones incluidas en el coeficiente obligatorio de inversión del FCRE (que en este caso es de un 70%): (i) no deben computarse como valores, a los efectos de determinar el acceso a la exención de empresa familiar en el IP, y (ii), además, deben considerarse “necesarias” para el ejercicio de la actividad del FCRE, a los efectos de determinar el alcance de la citada exención.

No obstante, añade la DGT, mientras no sea obligatorio el cumplimiento del coeficiente mínimo de inversión, de acuerdo con los reglamentos o documentos constitutivos del FCRE, por establecer estos un plazo determinado para su cumplimiento, las participaciones que mantenga el FCRE no se poseerán para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias, por lo que deberán computarse como valores a los efectos de determinar el acceso a la exención de empresa familiar en el IP.

2.2.10 IP. Para aplicar el régimen de empresa familiar, las funciones de dirección de la entidad y la gestión de la actividad de arrendamiento de inmuebles no pueden recaer en una misma persona

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V2031-22, de 21 de septiembre de 2022

Cuatro hermanas son titulares del 66,67% (16,66% cada una) de las participaciones de una entidad dedicada al arrendamiento de bienes inmuebles. Una de las hermanas, ha venido prestando servicios de administración y gestión de los inmuebles, inicialmente 30 horas a la semana, y posteriormente a jornada completa. Adicionalmente, esta hermana es la administradora, asumiendo las labores de dirección de la empresa.

La Administración incide en que, para que el arrendamiento de inmuebles constituya una actividad económica, de acuerdo con el artículo 27.2 de la Ley del IRPF, debe tener al menos una persona empleada con contrato laboral a jornada completa.

Además, la DGT en su consulta establece que el ejercicio de las funciones de gestión de la actividad de arrendamiento no puede compatibilizarse con el ejercicio de otras funciones en esta u otra entidad. Es decir, las funciones de dirección de la entidad y el requisito de tener una persona contratada a jornada completa para la gestión de la actividad de arrendamiento de inmueble, a efectos de aplicar el régimen de empresa familiar, no pueden recaer en una misma persona.

2.2.11 ISD e ITPyAJD. La aportación gratuita de un inmueble privativo a la sociedad de gananciales no está sometida al ISD, si bien estaría sujeta a la cuota gradual de AJD

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V1920-22, de 8 de septiembre de 2022

Una persona va a aportar un inmueble privativo a la sociedad de gananciales. En relación con la tributación de dicha aportación, la Administración distingue entre las siguientes situaciones:

- (i) Que la aportación de bienes privativos se realice de forma onerosa: en tal caso la aportación estaría sujeta al ITPyAJD en su modalidad de TPO, si bien quedaría exenta del impuesto.
- (ii) Que la aportación de bienes privativos se realice de forma gratuita: la transmisión no podría estar sujeta al ITPyAJD en su modalidad de TPO, por no tener carácter oneroso. Tampoco podría estar sometida al ISD por no ser el beneficiario (esto es, la comunidad de gananciales) una persona física. Sin perjuicio de lo anterior, la escritura en la que se recogiera la aportación estaría sujeta a la cuota gradual de AJD.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la DGT en la consulta vinculante número V2032-22, de 21 de septiembre de 2022, respecto de la aportación de dinero obtenido por la venta de la sociedad de uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales, con el objetivo de adquirir una vivienda a nombre del matrimonio.

2.2.12 ISD. En una herencia sometida a condición, debe atenderse al momento del devengo para determinar todos los elementos del hecho imponible, incluida la tributación por obligación personal o real

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V1727-22, de 20 de julio de 2022

Una persona fue nombrada heredera, quedando la adquisición de la herencia sometida a la condición de haber cumplido 30 años de edad. Hasta entonces, de acuerdo con las disposiciones testamentarias, el heredero recibiría entregas de 1.000 euros mensuales.

Se prevé que, al alcanzar la edad de 30 años, esto es, al cumplirse la condición, el heredero podría ser no residente fiscal en España.

La DGT establece que, si bien con carácter general, en la adquisición de bienes o derechos por herencia, el ISD se devengará el día del fallecimiento del causante, en el caso de que la adquisición hereditaria esté sometida a alguna limitación o condición, el devengo del ISD tendrá lugar en el momento en el que la limitación desaparezca o se cumpla la condición.

Por ello, en este caso, cuando se cumpla la condición de que el heredero cumpla 30 años, será cuando producirá el devengo del impuesto, y cuando se deberá determinar la configuración de todo el hecho imponible. Es decir, entre otros, se determinarán en dicho momento la residencia, la valoración del patrimonio preexistente, el grado de parentesco, la determinación del valor de los bienes, los tipos de gravamen, las reducciones y las bonificaciones

En consecuencia, en caso de que en el momento del cumplimiento de la condición el heredero no fuera residente fiscal en España, este tributará por obligación real, y ello con independencia de que a fecha del fallecimiento del causante fuese residente fiscal en España.

2.2.13 ISD. La adquisición de derechos hereditarios en una demanda de conciliación interpuesta por un desheredado que culmina con avenencia tributa en el ISD en concepto de donación

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V1452-22, de 20 de junio de 2022

La consultante fue desheredada por sus padres en su testamento, mediante el que instituyeron heredero a su primo y, por sustitución, al hijo de su primo. En el momento del fallecimiento de los padres, el primo de la consultante renuncia a la herencia y, por lo tanto, resulta heredero su hijo por sustitución.

Tras el fallecimiento, la consultante interpone una demanda de conciliación judicial, a la que el demandado (hijo del primo del consultante) se aviene, reconociendo todo lo que solicita la consultante.

La Administración entiende que la consultante debe tributar por el ISD como donación, sobre la base de que el artículo 12 de la Ley del ISD establece que el desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia con el mismo ánimo, tendrán la consideración de negocios jurídicos gratuitos *inter vivos*.

Más información:

[Departamento de Empresa Familiar](#)

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

garrigues.com